

sión y a los Asesores técnicos que sean requeridos, siguiendo a tales efectos las órdenes del Presidente de la Comisión, y poniendo todo ello en conocimiento del Secretario. Las citaciones habrán de hacerse, cuando menos, con tres días de antelación a la fecha señalada.

Art. 43. Cuidarán en todo momento de aportar a los Consejeros cuanto material de trabajo soliciten los mismos, transmitiendo las peticiones a la Vicesecretaría con la prontitud debida. Particularmente, los proyectos o detalles que deban tomarse como base de discusión deberán estar en poder de los Consejeros, como mínimo, con tres días de anticipación a la fecha de la reunión correspondiente.

Art. 44. Como funciones permanentes, los Secretarios llevarán a cabo dentro de la Secretaría, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II) del artículo segundo, las de control, investigación, estudio, centralización y preparación de trabajos allí señalados, y de todos cuantos el Secretario les ordene realizar. Asimismo, estarán en contacto con las Secciones de Asuntos Generales de la Dirección General correspondiente para mantener la precisa relación del Consejo como órgano asesor.

Art. 45. A fin de coordinar el trabajo de los Secretarios de Comisión, se reunirán los mismos bajo la presidencia del Secretario y con asistencia del Vicesecretario, tratándose en dichas reuniones de la marcha de los trabajos de las Comisiones, tanto en el aspecto relacionado con las sesiones de las mismas y de las Ponencias y Grupos de Trabajo, como al del trabajo preparatorio y permanente encomendado a cada Secretario.

Art. 46. Bajo la supervisión del Secretario del Consejo, los Secretarios son los Jefes responsables de sus respectivas Secretarías, respondiendo de ellas ante aquél.

Sección cuarta: Del resto del personal

Art. 47. Para la debida ejecución de los servicios, la Secretaría del Consejo cuidará de la designación del personal suficiente, haciendo la oportuna propuesta al Subsecretario del Ministerio y de entre los funcionarios del Departamento de Trabajo, quedando dicho personal adscrito a los servicios del Consejo bajo el mando directo del Vicesecretario o de los Secretarios de Comisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1962 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de mayo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, estableciéndose en su artículo 2.º los miembros que han de componerlas, cumpliendo con ello lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y por el Decreto de 3 de octubre de 1957.

Vista la conveniencia de coordinar, en los aspectos de vivienda y urbanismo, las actividades de los Servicios dependientes de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda—teniendo en cuenta las funciones que la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, en sus bases 28 y 29 encomienda a la Dirección General de Sanidad—, se hace preciso modificar el artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como vocales de las Comisiones Provinciales a los Jefes Provinciales de Sanidad, tanto para el debido cumplimiento de las funciones que les vienen atribuidas por la citada Ley de Bases de Sanidad Nacional, como para conseguir una mayor eficacia en la actuación de dichas Comisiones.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Ministro de la Vivienda por la disposición final cuarta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962 queda redactado en la forma que se expresa:

«Artículo 2.º.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, y formarán parte de ella los siguientes miembros:

Un representante de la Diputación Provincial.
Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Jefe de Obras Públicas de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Delegado de Industria de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Jefe Provincial de Sanidad o en quien delegue éste.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Asistirá también, con voz y sin voto, el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

El Consejo Provincial podrá proponer al Ministerio de la Vivienda mayor número de miembros en atención a las características urbanísticas, económicas y sociales de la respectiva provincia.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinaron en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1004/1962, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 116).

Esta Secretaría General ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Personalidad, fines y recursos

Artículo 1.º El Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento, creado por Decreto 1004/1962, de 11 de mayo, tiene como finalidad fundamental dotar de viviendas adecuadas al personal al servicio de los distintos Organismos del Movimiento.

Art. 2.º El Patronato gozará de la personalidad jurídica que le otorga el artículo tercero del Decreto de creación y, en consecuencia, tendrá capacidad para:

- Vender, gravar, arrendar y disponer de los bienes que constituyan su patrimonio.
- Comprar, vender, arrendar e hipotecar edificios, locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes y recursos.
- Contratar la realización de obras o la prestación de servicios.
- Aceptar legados y donaciones, y
- Cuantas operaciones exija el cumplimiento de su finalidad.

Art. 3.º El Patrimonio del Patronato está exclusivamente afecto al cumplimiento de sus fines y de las obligaciones contraídas para llevarlos a cabo.

CAPITULO II

Gobierno y administración

Art. 4.º El gobierno y administración del Patronato se ejercerá, bajo la dependencia de la Secretaría General del Movimiento, por los siguientes Organos:

Consejo de Dirección
Gerencia.
Secretaría.

Art. 5.º El Consejo de Dirección estará constituido de la siguiente forma:

Un Presidente, que será el del Patronato, libremente designado por el Ministro Secretario General.

Un Vicepresidente, igualmente nombrado por el Ministro Secretario General.

Vocales natos: El Gerente del Patronato, el Jefe de la Sección Central de Personal, el Secretario nacional de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura de la Organización Sindical.

Vocales electivos: Un representante de la Tesorería General del Movimiento, dos representantes de los Servicios Centrales de la Secretaría General del Movimiento, un representante por cada una de las escalas de los Cuerpos de funcionarios. El nombramiento de los Vocales electivos se hará por el Vicesecretario general, oyendo previamente al Presidente del Patronato.

Vocal Secretario con voz, pero sin voto: El del Patronato.

Art. 6.º La Gerencia será desempeñada por un funcionario del Movimiento.

El Gerente atenderá exclusivamente al cumplimiento de su misión y será su cargo incompatible con cualquier otro.

Será designado por el Ministro Secretario de entre la terna que a este fin le sea elevada por el Consejo de Dirección.

Art. 7.º La Secretaría será desempeñada por un funcionario del Movimiento en situación de actividad.

Será designado por el Vicesecretario también a propuesta en terna del Consejo de Dirección.

Art. 8.º A propuesta de la Gerencia podrán ser nombrados Delegados del Patronato en los lugares que se estime conveniente y con las facultades que se señalen.

Art. 9.º Los nombramientos del personal al servicio del Patronato, salvo los de aquellos cargos que por su importancia deban ser nombrados por el Ministro, corresponden al Consejo de Dirección, a propuesta siempre de la Gerencia. Cuando recaigan en funcionarios del Movimiento, éstos pasarán a la situación de «en comisión de servicios». Las propuestas de las plantillas de personal será elevada por el Consejo de Dirección al Ministro, para su aprobación, si procediere.

Art. 10. No podrán desempeñar cargo alguno en el Patronato.

a) Los que tengan pendientes litigios con el mismo o le sean deudores.

b) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios o suministros en que aquél esté interesado.

CAPITULO III

Del Consejo de Dirección

Art. 11. Corresponde al Consejo de Dirección:

Primero. Señalar las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato.

Segundo. Establecer las atribuciones de los distintos Organos del Patronato que de modo expreso no se señalen en este Reglamento o en disposiciones posteriores, ampliar de modo transitorio las ya marcadas y vigilar el cumplimiento de unas y otras.

Tercero. Resolver en definitiva la aprobación de proyectos o pliegos para la ejecución de las obras, contrataciones, adquisiciones, alquileres, concursos, cesiones, etc., que efectúe el Patronato.

Cuarto. Determinar la forma y fecha en que hayan de realizarse las distintas operaciones de los empréstitos que emita el Patronato y las épocas y cuantías de los vencimientos de intereses, amortización de títulos, etc.

Quinto. Acordar, previa aprobación del Ministro Secretario, las disposiciones que definan la forma y circunstancias de todo anticipo destinado a facilitar al Patronato recursos extraordinarios y concertar con las entidades públicas y privadas, tales como el Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Caja Postal de Ahorros, Banco Hipotecario de España, Entidades de Previsión, Crédito o Préstamo, su colaboración económica, de acuerdo con sus respectivas disposiciones reguladoras.

Sexto. Aprobar los presupuestos, planes económicos, cuentas y balances.

Séptimo. Proponer a la Superioridad las variaciones que considere convenientes en las normas que rijan la adjudicación y uso de las viviendas y la reglamentación de sus contratos.

Octavo. Aceptar las donaciones o legados destinados a los fines del Patronato.

Noveno. Reclamar en juicio o fuera de él, ante los Tribunales, Corporaciones, Autoridades o particulares, los bienes, derechos y acciones que correspondan al Patronato, pudiendo delegar en el Gerente en los casos que juzgue conveniente.

Décimo. Cursar propuesta razonada al Ministro Secretario General de cese del Gerente y al Vicesecretario general de la del Secretario del Patronato, cuando lo estime procedente.

Undécimo. Proponer a la Superioridad los tipos de vivienda a construir o a arrendar y los sistemas de ejecución de las obras, así como el número de viviendas que en cada población ha de facilitar el Patronato a sus beneficiarios.

Acordar la adquisición o arriendo de inmuebles ya construidos o de parte de ellos, para destinarlos a los fines del Patronato.

Acordar la adquisición de viviendas en arriendo o en venta inmediata, o diferida, o en las anualidades que se determinen.

Duodécimo. Delegar en la Gerencia o en los Vocales que estime conveniente alguna de sus facultades.

Decimotercero. Contratar al personal no funcionario del Movimiento, según lo dispuesto en el artículo noveno, fijar sus devengos y acordar en relación con la totalidad del personal del Patronato, las recompensas, remuneraciones complementarias y, en su caso, las sanciones de que se haga acreedor.

Decimocuarto. Nombrar, a propuesta de la Gerencia, Delegados del Patronato en las localidades que crea convenientes, señalando sus facultades.

Art. 12. El Presidente del Consejo de Dirección firmará con el Gerente los cheques contra las cuentas corrientes abiertas a nombre del Patronato en los diferentes establecimientos bancarios.

Art. 13. Con carácter previo a todo acto que implique contracción de obligaciones, abono o cobro de cantidades, tendrá lugar necesariamente la toma de razón que será efectuada por el Interventor Delegado de la Intervención General del Movimiento designado al efecto.

Art. 14. El Consejo de Dirección actuará mediante la celebración de sesiones que se verificarán en la fecha y horas que señale el Presidente, que serán comunicadas a los vocales con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, a no ser que se trate de casos de urgencia.

En la convocatoria se dará noticia detallada de los asuntos que han de ser objeto de deliberación.

Art. 15. El Consejo de Dirección se reunirá ordinariamente, como mínimo, una vez al mes y tres como máximo; pero podrá también celebrar sesión extraordinaria cuando, a petición de cuatro Vocales, lo disponga el Presidente.

Art. 16. Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdos se precisará, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y en segunda será suficiente la presencia de tres Vocales reglamentariamente presididos.

Art. 17. Los Vocales electivos que dejen de asistir al Consejo sin motivo justificado durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas, serán declarados dimisionarios, proponiendo el Presidente a la Superioridad el nombramiento de los que hayan de sustituirlos. Si se tratase de Vocales natos, el Presidente del Consejo dará cuenta de sus ausencias a sus superiores jerárquicos, a los efectos pertinentes.

Art. 18. Las sesiones comenzarán con la aprobación del acta de la sesión anterior, continuando con el examen y discusión de las cuestiones que figuren en el orden del día, de todo lo cual se levantará acta por el Secretario. Las actas una vez aprobadas serán firmadas conjuntamente por el Presidente y el Secretario. La Presidencia podrá autorizar que se trate en las sesiones algún asunto no incluido en el orden día, pero derivado de las cuestiones objeto de la convocatoria.

Art. 19. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en los casos de existir empate, la cuestión la decidirá el voto de calidad del Presidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere perjudiciales a los fines del Patronato, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Ministro Secretario de tal medida para la resolución definitiva que proceda.

Art. 20. El Consejo de dirección podrá nombrar ponencias para el estudio de los asuntos sometidos a su resolución, así

como interesar de los funcionarios u Organismos del Movimiento los informes técnicos que considere precisos o convenientes.

Art. 21. En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el Vicepresidente o, en su defecto, por el Vocal de mayor edad entre los más antiguos de los que constituyan el Consejo de Dirección.

Art. 22. El Presidente podrá adoptar, bajo su responsabilidad, resoluciones en asuntos de competencia del Consejo de Dirección, cuando se trate de casos de verdadera y manifiesta urgencia. Tales resoluciones deberán ser comunicadas al Consejo en la primera sesión que se celebre para obtener de él su ratificación.

Art. 23. El Presidente y los Vocales del Consejo de Dirección percibirán por asistencia la cantidad que anualmente, y a propuesta del Consejo, se fije por la Superioridad, y sin que pueda exceder de 200 pesetas el Presidente y 150 pesetas los Vocales por sesión celebrada.

El número de sesiones ordinarias con derecho a percibir asistencia no excederá de tres cada mes. Esta asignación se cobrará con cargo a los fondos del Patronato.

CAPITULO IV

De la Gerencia

Art. 24. Corresponde al Gerente:

Primero. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.

Segundo. Administrar los recursos ordinarios del Patronato con sujeción a las normas recibidas; autorizar los pagos y rendir cuentas mensuales en la forma que se determine y dirigir la contabilidad del Patronato.

Tercero. Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquier otro Centro o dependencia oficial o particular de quien proceda.

Cuarto. Realizar, previa autorización del Consejo de Dirección, la entrega al Estado, representado por el Organismo estatal acreedor o las entidades particulares, en su caso, del importe de las deudas del Patronato.

Quinto. Firmar con el Presidente los cheques de las cuentas corrientes abiertas en los establecimientos bancarios a nombre del Patronato. Antes de poner aquellos en circulación se habrá efectuado la correspondiente toma de razón por el Interventor.

Sexto. Será Jefe del Secretario, el cual le sustituirá en ausencias o enfermedades. Será también Jefe de todo el personal afecto a la Gerencia, proponiendo el nombramiento de éste así como su separación, recompensas y sanciones y formalizando contratos de trabajo cuando se apruebe la designación por el Consejo directivo.

Séptimo. Resolver sobre la adjudicación de viviendas a los aspirantes a casas del Patronato, cuando esta facultad de adjudicación no la reserve explícitamente para sí el Consejo de Dirección, otorgando los contratos que corresponda a los beneficiarios.

Octavo. Dar normas para la utilización de los servicios propios de las viviendas, recogiendo las aspiraciones y reclamaciones de los usuarios y resolviendo sobre ellas, dando cuenta en los casos de notoria importancia al Consejo de Dirección.

Noveno. Llevar la representación del Patronato, por delegación del Consejo de Dirección, en los casos en que así se acuerde, y también para solicitar la información y antecedentes que interesen.

Décimo. Realizar los estudios de información que le encomiende el Consejo de Dirección, preparando los proyectos, ponencias y dictámenes en que haya de entender dicho Consejo, al que elevará sus propias propuestas.

Undécimo. Exigir, previa delegación del Consejo de Dirección, el cumplimiento de cualquier obligación de dar o hacer contraída a favor del Patronato.

Duodécimo. Asistir a las sesiones del Consejo directivo con voz y voto.

Decimotercero. Proponer al Consejo de Dirección el nombramiento de Delegados del Patronato en las localidades en que se considere conveniente.

Art. 25. El Gerente cuidará, además, de:

a) Dar cuenta de las altas y bajas que se produzcan en los inquilinos de las viviendas.

b) Comunicar a los interesados las adjudicaciones de viviendas, cuidando de que suscriban el correspondiente contrato.

c) Entregar y recibir las viviendas.

d) Atender, en su caso, a la devolución de la fianza cons-

tituida por los inquilinos, o a los gastos que han de realizarse con cargo a la misma.

e) Informar al Consejo de las obras de reparación y entretenimiento de las viviendas, acompañando a la propuesta presupuesto justificado, y una vez autorizadas, inspeccionarlas.

f) Cobrar los alquileres y satisfacer los gastos que estén autorizados.

g) Tramitar las peticiones de vivienda.

Art. 26. El cargo de Gerente podrá ser remunerado con la gratificación mensual que señale el Consejo de Dirección y que se abonará con cargo a los fondos del Patronato. Los viajes que realice en el desempeño de su cometido, por orden del Consejo de Dirección, serán abonados por los fondos del Patronato y con derecho a las dietas que por su categoría administrativa le correspondan.

CAPITULO V

De la Secretaría

Art. 27. Son funciones que corresponden al Secretario:

Primera. Asistir como tal a las sesiones del Consejo de Dirección con voz, pero sin voto, y redactar las actas de las reuniones que celebre.

Segunda. Cuidar de la tramitación de los acuerdos del Consejo.

Tercera. Vigilar el registro general de entrada y salida de escritos del Patronato.

Cuarta. Velar por el archivo de la documentación.

Quinta. El despacho de los asuntos que se le encomienden y de la correspondencia.

Art. 28. El Secretario, que estará a las órdenes directas del Gerente, sustituirá a éste en sus ausencias y enfermedades. El cargo de Secretario podrá ser remunerado con cargo a los fondos del Patronato, con la gratificación mensual que señale el Consejo de Dirección, siéndole de aplicación lo que se dispone en el artículo 25 para el Gerente sobre el derecho a percibir dietas, en la cuantía correspondiente, con ocasión de los viajes oficiales que efectúe, cuyos gastos serán abonados con cargo a los fondos del Patronato.

CAPITULO VI

De la adjudicación de viviendas

Art. 29. Las viviendas construídas, adquiridas o arrendadas por el Patronato se adjudicarán a los beneficiarios en régimen de arrendamiento simple o de venta a plazos, diferida o inmediata, según acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 30. Las solicitudes de petición de vivienda se dirigirán al Consejo de Dirección y se cursarán a través de la Gerencia. En las instancias se harán constar las circunstancias personales y familiares del solicitante y los demás datos que señale el Consejo.

Art. 31. El Consejo de Dirección, a la vista de las peticiones y de las circunstancias alegadas, que apreciará discrecionalmente, confeccionará la lista de beneficiarios y de viviendas que hayan sido adjudicadas.

Art. 32. Adjudicada la vivienda deberá el beneficiario formalizar el correspondiente contrato y ocuparla en los plazos que se determinen. De no efectuarlo se considerará que renuncia a su derecho, quedando anulada la adjudicación a su favor.

Art. 33. En todo caso, las normas o disposiciones generales a que haya de ajustarse la adjudicación de viviendas serán elaboradas por el Consejo de Dirección y sometidas a la aprobación del Ministro Secretario General.

CAPITULO VII

Régimen jurídico

Art. 34. Los contratos de arrendamiento simple de las viviendas propiedad del Patronato quedarán excluidos de las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por virtud de lo dispuesto en el número tres del artículo segundo de la misma Ley.

Art. 35. Los contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior se regirán por las normas dictadas por el Consejo de Dirección y aprobadas por el Ministro Secretario General, entre las cuales, necesariamente, figurarán las siguientes:

a) Quedará prohibido en todo caso la cesión «inter-vivos» y el subarriendo total o parcial de la vivienda, así como cualquier figura análoga que permita la ocupación o uso de la vivienda por persona distinta de la legalmente autorizada.

b) Fallecido el arrendatario podrá subrogarse en el contrato su viuda, mientras conserve esta condición y los hijos no alcancen la mayoría de edad.

c) La jubilación no es causa de la resolución del contrato.

d) La convivencia de personas extrañas y el ejercicio de hospedaje podrá ser autorizado por el Patronato en consideración a las razones alegadas.

e) El arrendatario se obliga a habitar por sí mismo la vivienda arrendada.

Se presume que el arrendatario no habita la vivienda cuando deje de residir durante más de seis meses en el curso de un año, a menos que mediara causa justificada a satisfacción del Patronato.

Art. 36. Son causas de resolución del contrato de arrendamiento, además de las señaladas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, las que enumera el artículo anterior y las que determinen las normas del Consejo de Dirección, aprobadas por el Ministro Secretario.

Art. 37. El arrendamiento de viviendas con opción de compra, así como el acceso a la propiedad de las del Patronato serán regulados por las normas que dicte el Consejo de Dirección y apruebe el Ministro Secretario General. Dichas normas determinarán las condiciones de adjudicación de las viviendas, las reglas relativas a su uso y conservación, los sistemas y plazos de amortización, las obligaciones de los beneficiarios y las causas de pérdida de derechos. En todo caso figurarán en tales normas las prohibiciones, obligaciones y derechos que relaciona el artículo 35.

Art. 38. Para resolver el contrato de arrendamiento o castigar alguna infracción de este Reglamento, será preceptivo la instrucción de expediente por la Gerencia a efectos de la debida comprobación de los hechos, en cuyo expediente se concederá audiencia al interesado.

Art. 39. El Patronato tendrá su domicilio legal en Madrid, y se denominará oficialmente «Patronato Oficial de la Vivienda para Funcionarios y Empleados del Movimiento». Los contra-

tistas y demás personas que establezcan relación con el Patronato se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades del domicilio del Patronato para todos los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en sus relaciones con el mismo.

La duración del Patronato será indefinida. En caso de disolución, le dará a sus bienes la finalidad que acuerde el Ministro Secretario General a propuesta del Consejo de Dirección.

CAPITULO VIII

Recursos y normas de procedimiento

Art. 40. Contra los actos y acuerdos de la Gerencia podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Dirección, y contra los acuerdos de este último se podrá formular súplica al mismo Consejo. El plazo para interposición de los recursos mencionados será el de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto o acuerdo, y habrá de ser resueltos en el de un mes, a partir de su entrada oficial en el Patronato, entendiéndose en otro caso como desestimados.

Art. 41. Los acuerdos del Patronato se notificarán personalmente a los interesados, dándoles audiencia cuando el Consejo lo estime conveniente. Esta audiencia será preceptiva, conforme determina el artículo 38, en los expedientes que se instruyan para la pérdida del derecho a ocupar las viviendas adjudicadas a los beneficiarios.

Art. 42. La ejecución de los acuerdos será ordenada por el Consejo de Dirección y llevada a cabo por el Comité de Gerencia, directamente o a través de sus Delegados.

DISPOSICION FINAL

Compete al Consejo de Dirección la aplicación e interpretación de las normas del presente Reglamento.

Madrid, 16 de mayo de 1962.

SOLIS

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de junio de 1962 por la que se dispone la baja de don Pedro Ordóñez Aylaga, Guardia civil, en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Pedro Ordóñez Aylaga. Guardia civil,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 22 del actual día siguiente al que cumple los dos meses de prórroga por enfermo de la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se acuerda la separación de don Guzmán Castro Larín, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto por don Guzmán Castro Larín, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Villablino (León), y otro, contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de León en causa que se le siguió por delito,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 27 de abril de 1956, en relación con el 223 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado la separación de dicho funcionario del referido cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, debiendo cesar en el mismo y causar baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.—P. D., R.-Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.